

RECOPIILACION DE DECRETOS LEYES

DICTADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO CONSTITUIDA EL 11 DE
SEPTIEMBRE DE 1973, QUE ASUMIO EL MANDO SUPREMO
DE LA NACION

Con Indices

*Numérico, Temático, Onomástico
y de Notas*

TOMO 66

DECRETOS LEYES, VOLUMEN VI

Desde el decreto ley 901, de 24 de febrero de 1975,
al decreto ley 1.100, de 18 de julio del mismo año

A P E N D I C E

Decretos supremos promulgatorios de acuerdos, convenios, protocolos,
tratados y otras convenciones internacionales

EDICION OFICIAL

Trabajo realizado por la Sección Publicaciones

ciela Letelier de Ibáñez" CEMA-CHILE en virtud de las leyes 11.826⁴⁸² y 12.920⁴⁸³, pasará a incrementar la utilidad que le corresponda percibir a la mencionada institución, la que será puesta a su disposición en la forma señalada en la letra c) del artículo 2º del decreto con fuerza de ley 120, de 1960⁴⁸⁴.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— JOSÉ T. MERINO CASTRO.— GUSTAVO LEIGH GUZMÁN.— CÉSAR MENDOZA DURÁN.— Raúl Benavides.

*

DECRETO LEY Nº 1.078, DE 1975

Fija nueva Ley Orgánica del Banco Central de Chile; deroga y modifica diversos cuerpos legales; crea el Consejo Monetario; otras disposiciones

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 29.190, de 28 de junio de 1975)

NUM. 1.078.— Santiago, 25 de junio de 1975.— Vistos: lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974, la Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

DECRETO LEY:

TÍTULO I

Generalidades

ARTICULO 1º Para todos los efectos de esta ley se entiende por:
Banco: el Banco Central de Chile.
Consejo: el Consejo Monetario.

482 La ley 11.826, de 29 de abril de 1955, autorizó a la Polla Chilena de Beneficencia para efectuar dos sorteos extraordinarios al año con el fin de incrementar los fondos del Consejo de Defensa del Niño y del Roperero del Pueblo.

483 La ley 12.920, de 31 de julio de 1958, dispuso que la gratificación de zona de los servidores del Estado de la provincia de Concepción, ha correspondido y corresponde recibirla al personal de la Universidad de Concepción.

484 El decreto con fuerza de ley 120, de 1960, fijó normas por las cuales se regirá la empresa del Estado denominada "Polla Chilena de Beneficencia", creada por la ley 5.443, de 13 de julio de 1934. ("Diario Oficial" Nº 24.608, de 29 de marzo de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 1º, pág. 483).— MODIFICACIONES: Ley 15.041, de 29 de noviembre de 1962: Aclara el artículo 9º.— Ley 17.087, de 22 de enero de 1969: Modifica el artículo 12º.— Decreto ley 236, de 1973: Modifica el inciso 2º del artículo 6º. ("Diario Oficial" Nº 28.745, de 8 de enero de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 61, pág. 481).— Decreto ley 1.137, de 1975: Agrega incisos 2º y 3º al artículo 9º. ("Diario Oficial" Nº 29.227, de 11 de agosto de 1975).— Decreto ley 1.235, de 1975: Sustituye el inciso 2º del artículo 9º. ("Diario Oficial" Nº 29.297, de 5 de noviembre de 1975).

de la operación. En este caso, no se podrá aplicar en contra del infractor ninguna otra pena por la misma causa y la comprobación del pago de la suma correspondiente enervará definitivamente la acción pública a que se refiere el inciso 5º de este artículo.

El acuerdo del Comité Ejecutivo que aplique la multa tendrá mérito ejecutivo y en el juicio no podrá oponerse otra excepción que la de pago. La persona afectada, previo pago de la multa y dentro del plazo de cinco días de adoptado el acuerdo, podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, contra cuya resolución no cabrá recurso alguno.

Las multas a que se refieren los incisos anteriores, se aplicarán en la misma moneda en que se efectuó o pretendió efectuar la operación sancionada o en dólares, moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, a elección de la autoridad que las aplique y deberán ser pagadas en moneda corriente al tipo de cambio del mercado bancario vigente a la fecha del pago.”.

ARTICULO 59º Modifícase la ley 3.777 sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques ⁴⁸⁹, en la siguiente forma:

a) Reemplázase el artículo 8º por el siguiente:

“Artículo 8º Los Bancos podrán cobrar comisión y abonar intereses en las cuentas corrientes, de acuerdo a las normas que dicte el Banco Central.”.

b) Deróganse en el artículo 39º las frases finales:

“Esta devolución deberá hacerse antes de las tres de la tarde del día del canje. Pasado este término, el Banco librado no podrá repetir contra el Banco que lo dio en canje”.

ARTICULO 60º Deróganse las siguientes leyes y preceptos legales: ley 7.397 ⁴⁹⁰, ley 9.869 ⁴⁹¹, artículo 1º de la ley 7.140 ⁴⁹², artículo 15º de

⁴⁸⁹ Véase la nota 485.

⁴⁹⁰ La ley 7.397, de 7 de enero de 1943, autorizó al Banco Central de Chile para otorgar préstamos a las cooperativas de consumo que tengan personalidad jurídica, siempre que reúnan los requisitos que expresa.— DEROGACION: Decreto ley 1.078, de 1975: La deroga. (Art. 60º). (“Diario Oficial” Nº 29.190, de 28 de junio de 1975. Incluido en este Tomo).

⁴⁹¹ La ley 9.869, de 5 de febrero de 1951, autorizó al Banco Central de Chile para conceder préstamos a la Caja de Previsión de Empleados Particulares hasta por la suma que indica, con el fin de que ésta los destine a préstamos de edificación o adquisición de bienes raíces para sus imponentes; derogó el decreto ley 182, de 1932.— DEROGACION: Decreto ley 1.078, de 1975: La deroga. (Art. 60º). (“Diario Oficial” Nº 29.190, de 28 de junio de 1975. Incluido en este Tomo).

⁴⁹² La ley 7.140, de 22 de diciembre de 1941, dispuso que la Empresa de los Ferrocarriles del Estado podrá efectuar los pagos correspondientes al precio de sus adquisiciones de artículos o mercaderías producidas o elaboradas en el país, con letras de cambios que, aceptadas por la Empresa, serán descontadas en el Banco Central, bajo las condiciones que indica; otras materias en relación con la citada Empresa.— MODIFICACIONES: Decreto ley 1.078, de 1975: Deroga el artículo 1º. (Art. 60º). (“Diario Oficial” Nº 29.190, de 28 de junio de 1975. Incluido en este Tomo).

mité Ejecutivo del Banco Central sobre las materias de que tratan tales disposiciones.

ARTICULO 62º Las referencias que las normas legales y reglamentarias hagan al Directorio y Directores del Banco Central, se entenderán hechas al Comité Ejecutivo y a los miembros del Comité, respectivamente.

— *Artículos transitorios* —

ARTICULO 1º El Banco Central podrá adquirir las acciones de las clases "B", "C" y "D" del mismo Banco que existan en circulación, para lo cual realizará las gestiones conducentes a tal compra en el precio y condiciones que se fijen de común acuerdo con los respectivos dueños de las acciones, dentro del plazo de noventa días a contar de la publicación de esta ley.

Transcurrido el plazo indicado, decláranse de utilidad pública dichas acciones las que quedarán expropiadas y sin efecto por el solo ministerio de la ley.

La indemnización, a falta de acuerdo entre el Banco Central y el propietario, se fijará en conformidad al procedimiento del Título XV del Libro IV del Código de Procedimiento Civil, pudiendo el propietario interesado iniciar el procedimiento.

ARTICULO 2º El capital a que se refiere el artículo 16º se formará con la actual cuenta capital y con las cantidades que sea necesario traspasar de sus actuales fondos de reserva y desde ese momento quedarán sin valor las acciones emitidas en conformidad al decreto con fuerza de ley 247, de 1960⁵⁰⁰; salvo para los efectos de la compra o expropiación que se autorizan en el artículo anterior. El excedente de las actuales reservas quedará como tal y de él se deducirán las cantidades necesarias para efectuar el pago del precio de las compras de acciones o de las indemnizaciones.

ARTICULO 3º Los títulos de renta emitidos por el Banco Central durante la vigencia del decreto con fuerza de ley 247, de 1960⁵⁰¹, conservarán las franquicias que la referida ley les reconocía.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— JOSÉ T. MERINO CASTRO.— GUSTAVO LEIGH GUZMÁN.— CÉSAR MENDOZA DURÁN.— Jorge Cauas.

*

⁵⁰⁰ Véase la nota 486.

⁵⁰¹ Véase la nota 486.